

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

SALA DE DECISIÓN No. 6

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 188

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR MANUEL PARRADO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FOMAG
EXPEDIENTE: 50001-33-33-006-2018-00296-01
ASUNTO: DECRETA PRUEBA DE OFICIO EN SEGUNDA
INSTANCIA

Encontrándose el presente asunto pendiente para emitir sentencia de segunda instancia, se advierte que se hace necesario decretar pruebas de oficio con el fin de esclarecer el caso objeto de estudio.

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se interpuso demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, a fin de que se declarara la nulidad parcial de la resolución N° 059 del 31 de mayo de 2018, mediante la cual se le reconoció una pensión de invalidez al señor Héctor Manuel Parrado Herrera, y se condenara a la entidad demandada al reconocimiento y pago de una pensión ordinaria de invalidez a partir del 19 de enero de 2018 equivalente al promedio de lo devengado durante el último año anterior a la

adquisición del estatus pensional, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio dictó sentencia¹ negando las pretensiones de la demanda; decisión contra la cual, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación², siendo este concedido mediante auto del 15 de octubre de 2019³.

II. Consideraciones

1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer este asunto en segunda instancia de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 125 del CPACA⁴, teniendo en cuenta que se trata de una decisión sobre el decreto de pruebas de oficio.

2. Del decreto y práctica de pruebas

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a las oportunidades en las que deben solicitarse, practicarse e incorporarse las pruebas al proceso.

Por su parte, el artículo 213 del CPACA establece la facultad para que el Juez decrete pruebas de oficio en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

¹ Folios 135 a 141, cuaderno de primera instancia.

² Folios 146 a 154 C1.

³ Folios 158 C1.

⁴ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”

3. Caso concreto

En el presente asunto, la parte demandante pretende la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior al estatus de pensionada.

La parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, refirió que aportaba i) el poder legalmente otorgado, ii) la Resolución mediante la cual se reconoció la pensión de invalidez al señor Hector Manuel Parrado Herrera, iii) Copia de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, iv) consulta Consejo de Estado del 10 de agosto de 2011 M.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo y v) copia de la sentencia del 27 de octubre de 2011 del Consejo de Estado-C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren⁵.

Así, en audiencia inicial del 30 de agosto de 2019⁶, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 15 a 83 de cuaderno de primera instancia, a saber, poder otorgado para actuar dentro del plenario, la copia de la Resolución 059 del 31 de mayo de 2018, copia de la sentencia del 27 de octubre de 2011 del Consejo de Estado-C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, concepto

⁵ F. 11 C1.

⁶ F. 135 a 141 C1

de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 10 de agosto de 2011 C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo, sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila; seguidamente, el Juez se abstuvo de tener como prueba los documentos aportados con el memorial del 2 de octubre de 2018 obrante a folios 95 a 106, por haberse aportado fuera de la oportunidad procesal pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, negó el decreto de prueba de oficio solicitada por la demandante, tendiente a que la entidad certifique los aportes realizados al fondo, al considerar que esta justicia la carga probatoria es de la parte demandante y el expediente administrativo es una documentación general.

Posteriormente, prescindió de la audiencia de pruebas y procedió a dictar sentencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión, debido a que consideró que no era necesario practicar pruebas dentro del presente asunto.

Revisado el expediente, la Sala advierte la necesidad de decretar prueba de oficio en aras de esclarecer el presente asunto, por cuanto, en el plenario no obra el certificado de tiempo de servicios, certificado de factores salariales percibidos por el demandante en el último año de servicio, el cual conforme al acto que reconoció la pensión de invalidez, se infiere transcurrió desde el 18 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018, al advertirse que el docente adquirió el derecho el día de la valoración que determina el porcentaje de incapacidad laboral, realizada el 19 de enero de 2018, según lo consignado en la Resolución No. 059 del 31 de mayo de 2018 y el certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en el último año de servicios del 18 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 213 del mismo estatuto procesal, autoriza al Juez para que en cualquiera de las instancias decrete de oficio las pruebas necesarias para su convencimiento y para el esclarecimiento de la verdad; de manera que, en atención a la necesidad de la prueba y a los principios de justicia material y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, se procederá a decretar pruebas de oficio dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO los siguientes documentos pertenecientes al señor HÉCTOR MANUEL PARRADO HERRERA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia, en consecuencia, **por secretaría OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Guaviare, para que en el término de diez (10) días, allegue:

- Certificado de tiempo de servicios del señor Héctor Manuel Parrado Herrera, en el que conste la fecha de su vinculación al servicio docente.
- Certificado de factores salariales percibidos por el señor Héctor Manuel Parrado Herrera en el último año de servicios, esto es, del 18 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018.
- Certificado de los factores salariales sobre los cuales se hicieron aportes a seguridad social en Pensión en favor del señor Héctor Manuel Parrado Herrera en el último año de servicios, esto es, del 18 de enero de 2017 al 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión Oral No. 6 de decisión Ordinaria de la fecha, mediante Acta No. 033.

(Ausente con excusa)

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-
META

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f9caca0a030eda3a0ffc4b0b5a650da882e76b3025459ec895624c1127dd74

Documento generado en 12/07/2021 04:28:53 p. m.